

Señor (a)
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)
E.S.D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA FERNANDA RIOS BARRERA
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS –INVIMA

VINCULAR A SOLICITUD DE PARTE: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL —CNSC

MARIA FERNANDA RIOS BARRERA, ciudadana en ejercicio, identificada con C.C. **52051219**, con domicilio en Bogotá, actuando en nombre propio, con el debido respeto allego a su Despacho Judicial en virtud de la presente, **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales a la **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional), **DERECHO DE ASCENSO EN LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, vulnerados por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, ante su omisión, pido que se vincule igualmente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**. Lo anterior conforme se expone a continuación.

I. HECHOS:

1. La Comisión Nacional de Servicio Civil expidió el **Acuerdo No. CNSC 20161000001296** del 29 de julio de 2016 **Fundante de la convocatoria** (modificado adicionando entidades por los Acuerdos CNSC-20171000000086 y 20171000000096), mediante el cual convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, denominado **CONVOCATORIA No. 428 DE 2016**.

La demás normatividad de la convocatoria se puede consultar en: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-428-de-2016-1ergrupo-entidadesorden-nacional>

2. Participé como concursante para el empleo de carrera administrativa identificado con el código **OPEC No. 42001 (para una de las 3- Tres vacantes disponibles)**, denominado **Profesional Especializado — Código 2028, Grado 20**, del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (verificación de requisitos mínimos, conocimientos básicos y funcionales, comportamentales y de antecedentes).
3. Mediante **RESOLUCIÓN No. CNSC 20182110110005 DEL 15-08-2018** (anexo 2), la Comisión Nacional del Servicio Civil, **conformó la lista de elegibles para el empleo No. 42001 en estricto orden de mérito, encontrándome en tercer lugar**, de lista que integramos 5 personas, en la cual soy la tercera y última elegible a uno de los **TRES (3)** cargos de carrera administrativa ofertados e la convocatoria por estar en vacancia definitiva.

RECORTE DE 1 HOJA LA RESOLUCION QUE ESTABLECE MI LISTA DE ELEGIBLES:



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182110110005 DEL 15-08-2018

Página 1 de 3

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 42001, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20, del Sistema General de Carrera del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

RECORTE 2DA HOJA RESOLUCION

20182110110005

Página 2 de 3

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 42001, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20, del Sistema General de Carrera del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo de carrera denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20, del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), ofertado a través de la Convocatoria N° 428 de 2016, bajo el código OPEC No. 42001, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	80732948	YEISSON ADALBER	MANRIQUE PEREZ	81,26
2	CC	51949130	JESICA FABIOLA	BELTRAN GOMEZ	73,09
3	CC	52051218	MARIA FERNANDA	RIOS BARRERA	71,53
4	CC	51684280	MARIA ROSA MISTICA	HERNANDEZ OVIEDO	68,20
5	CC	37841483	ALEXANDRA MILENA	CADENA VELASCO	66,85

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

NOTA: El artículo quinto de dicha resolución establece: "Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito,

deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en periodo de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas".

4. La mencionada resolución fue publicada el 16 de agosto de 2018, adquiriendo firmeza el 27 de agosto de 2018, y está debidamente comunicada a los interesados elegibles y al mismo Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, según lo prueba:

- a) la comunicación hecha a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE).
- b) Oficio de la CNSC No. 20182120472351 del 27 de agosto de 2018, en el cual el Comisionado FRIDOLE BALLENDUQUE, -aunado a comunicar la firmeza de las listas-, le indica al INVIMA que conforme al artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, deberá efectuar los nombramientos de sus elegibles con listas en firme en estricto orden de mérito, dentro de los 10 días siguientes a la comunicación¹. (Ver Anexo 3).

The screenshot shows the CNSC Sistema BNLE interface. At the top, it says 'Consulta BNLE'. Below that, there are search filters for 'Leyenda', 'Categoría', 'Número de Acto Administrativo', 'Fecha de Expedición', and 'Fecha de Firmado'. The search results table has columns for 'Fecha', 'Código', 'Descripción', 'Profesional', 'Fecha de Expedición', 'Fecha de Firmado', and 'Fecha de Expedición'. A specific result is highlighted with a red circle around the 'Fecha de Firmado' column, showing the date '27/08/2018'.

aquí se prueba que mi lista de elegibles adquirió firmeza previo a que se ejecutoriara medida de suspensión alguna, y a esta fecha le restan escasos 17 meses de vigencia

FUENTE: <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

5. Es de vital importancia igualmente recordar que, la firmeza de las listas de elegibles "opera de pleno derecho" como lo establece el artículo 8 del Acuerdo 562 de 2016, cuando está ejecutoriada la decisión que resuelve sobre las exclusiones de la lista que puede pedir la entidad. En el presente caso la CNSC resolvió la solicitud de exclusiones de la lista de elegibles hecha por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), por lo tanto, dicho acto esta ejecutoriado y en firme de pleno derecho, desde el 27 de agosto de 2018. Esto dispone el artículo en mención: (se adjunta oficio de respuesta en lo relativo de la CNSC al INVIMA el mismo 27/08/2018-mismo anexo 3)

"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. (...)"

¹ ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.

6. El 10 de septiembre del 2018 se cumplieron los 10 días hábiles "máximos" (palabra utilizada en el art. 9 Acuerdo 562 de 2016) que tenía el **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA)** para realizar mi nombramiento y posesión en periodo de prueba, conforme lo ordena el artículo 9 del Acuerdo 562 de 2016² de la CNSC, que regula el manejo de las listas de elegibles; **no obstante a lo anterior, a la fecha de presentación de esta demanda, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) accionado no ha procedido a efectuar dicha actuación de nombramiento y posesión en periodo de prueba.**
7. Es importante tener en cuenta que la lista de elegibles tiene una vigencia corta en el tiempo de apenas dos años (conforme el Art. 31 numeral 4 de la Ley 909 de 2004), lo cual, como lo ha señalado la CORTE CONSTITUCIONAL (Sentencia T-133 de 2016), ante la premura del tiempo, es otra de las causales de la procedencia de la Acción de Tutela en estos casos, **superándose el requisito de subsidiariedad frente a un proceso contencioso administrativo demorado.** En el caso particular mi lista de elegibles (**OPEC 42001**), según lo establece la CNSC en la página del Banco Nacional de Listas de Elegibles, tiene vigencia hasta el 26 de agosto de 2020; **Lo que significa que a esta fecha le quedan solo escasos 17 meses de vigencia.**
8. La Sección Segunda del Consejo de Estado mediante auto O-261-2018 dictado en el proceso de Nulidad Simple 110010325000-2017-00326-00 (**Anexo 4**) del 23 de agosto de 2018, **notificado en Estados de 27 de agosto de 2018**, decretó una medida cautelar consistente en ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, suspender las actuaciones administrativas dentro del concurso de méritos al que se ha hecho referencia, **sin embargo, a través de auto interlocutorio O-294-2018 de 6 de septiembre de 2018 (Anexo 5), se aclaró la anterior providencia, precisando que dicha suspensión solo operaba en relación con el Ministerio de Trabajo;** así mismo en esa providencia, el Alto Tribunal frente a la solicitud de aclaración sobre los efectos de la suspensión sobre los nombramientos preció lo siguiente:

"no procede la solicitud de que se aclare los efectos de la medida cautelar decretada, en el sentido de indicar si esta se extiende a los actos administrativos preferidos después de haber estado en firme la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual se revisa la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016"

Por tanto, quedó claro **desde el año anterior** que: 1. Esta medida de suspensión estaba dirigida única y exclusivamente a la CNSC (quien es la única entidad demandada en el proceso) para actuaciones futuras y no las adelantadas a la fecha de la ejecutoria de dicho auto, como lo es mi lista de elegibles, y no estaba ordenando nada al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA (quien no es sujeto procesal por tanto **Nó** hace parte del proceso de Simple Nulidad); y 2. Aunado a lo anterior, dicho auto para el 30 de agosto/2018 **no se encontraba debidamente ejecutoriado conformé el inciso 3° artículo 302 del CGP.** Ya que aún para esa fecha estuvo recibiendo un sinnúmero de **RECURSOS DE SUPLICA**, además de solicitudes de aclaración, adición, modificación por parte incluso de alguna Entidades.

9. El mismo 6/09/2018 fecha en la que se aclaró la medida decretada, también el Consejo de Estado, a través de auto diferente O-283-2018 (**Anexo 6**), notificado en Estados el 10 de septiembre de 2018 en el proceso de Nulidad Simple 11001-03-

² "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"

25-000-2018-00368-00, emitió auto de suspensión provisional de las actuaciones administrativas de la CNSC respecto de algunas entidades que ofertaron sus OPEC en la convocatoria, en su parte resolutive establece:

"(...) PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: 1.UAE Contaduría General de la Nación, 2.Agencia Nacional del Espectro, 3. Ministerio de Justicia y del Derecho, 4. Ministerio de Salud y Protección Social, 5.Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, 6.UAE del Servicio Público del Empleo, 7.Ministerio del Interior, 8.Fondo Nacional de Estupefacientes, 9.Instituto Nacional de Salud, 10.Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, 11. Ministerio de Comercio Industria y 12. Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos — INVIMA, que hacen parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y 20171000000086 del 1.º de junio de 2017), hasta que se profiera sentencia. (...)" numeración en negrilla propias para facilitar interpretación

En relación con la anterior providencia cabe hacer las siguientes precisiones:

- a) La orden de suspensión, también fue dada única y directamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, sin embargo, en el presente caso, **esta entidad no tiene ninguna actuación pendiente en relación con el cargo para el cual aspiré, pues sus actuaciones en mi caso ya culminaron con la emisión de mi Lista de Elegibles, y la publicación de su firmeza en el BNLE de su Web.**
 - b) La lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182110110005 del 15 de agosto de 2018 para proveer un cargo de Profesional Universitario, Código 2028, Grado 20, del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, **se encuentra en firme, y su firmeza (27 de agosto) operó antes de notificarse el auto del Consejo de Estado (10 de septiembre) antes citado.**
 - c) Además, el nombramiento y el acto de posesión como corresponde en todo proceso de meritocracia está en cabeza del nominador, es decir el INVIMA, y la orden de suspender la actuación fue dada a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para las demás actuaciones propias y pendientes en esta convocatoria y no para la Entidad que tiene el cargo por proveer.
 - d) La Resolución 20182110110005 del 15 de agosto de 2018 que conformó la lista de elegibles, es un acto administrativo autónomo, independiente, y obligatorio, toda vez, que se encuentra en firme, además, goza de presunción de legalidad, pues no ha sido demandado y posee fuerza ejecutoria vinculante, conforme lo indican las normas, la jurisprudencia y la "teoría del acto administrativo".
10. El 11 de septiembre de 2018 la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió Criterio Unificado sobre el Derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista, donde entre otras cosas estableció: **(Anexo 7)**

"(...) De lo anterior se colige que todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario.

En consecuencia, bajo los anteriores presupuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una convocatoria y que cuentan con las listas de legibles en firme, nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del cerero 1083 de 2015 (...)

11. Esta segunda medida cautelar, debió ser también aclarada con prontitud así fue que El 1 de octubre de 2018, en el marco del proceso 11001-03-25-000-2018-00368-00, el Consejero Ponente William Hernández emitió auto interlocutorio O-272-2018 (Anexo 8), mediante el cual resolvió varias solicitudes de aclaración, adición, corrección e incluso de modificación de la medida cautelar de suspensión provisional de las actuaciones administrativas de la CNSC respecto del concurso de méritos de 13 entidades del orden nacional, decisión emitida el 6 de septiembre de 2018.

Puntualmente se dijo en esa decisión lo siguiente:

"Asimismo, no procede las solicitudes de extender los efectos de la medida cautelar decretada a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual versa sobre la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016.

(...)

3. Solicitud de modificación de la medida cautelar

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solicitó la modificación de la medida cautelar, en el sentido de que también se suspenda todos los actos administrativos que se hubieran emitido en virtud de los acuerdos demandados, incluidos aquellos de contenido particular por medio de los cuales se conformaron las listas de elegibles.

(...)

De acuerdo a lo expuesto, la solicitud de modificación de la medida cautelar es improcedente, porque no se acreditó el cumplimiento de alguno de los requisitos expuestos y la solicitud de incluir en la medida cautelar los actos administrativos de contenido particular, escapa del objeto del presente asunto, que se adelanta en el medio de control de nulidad simple, pues ello conllevaría a un desconocimiento del principio de congruencia".

En ese sentido, en esta decisión se puntualizó que la medida de suspensión provisional no recae sobre las actuaciones de las demás entidades de la convocatoria 428 de 2016, así como no puede afectar las listas de elegibles, ni extender los efectos de la medida cautelar a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles, habida cuenta que estos son aspectos que se encuentran por fuera de la Litis.

12. El 8 de octubre de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió un comunicado donde reitera la posición de la Sección Segunda del Consejo de Estado y le solicita a los representantes legales de las entidades que conforman la Convocatoria No. 428 de 2016, entre ellas el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –INVIMA, respetar el derecho de los elegibles a ser nombrados en estricto orden de mérito.
13. Contrario al comportamiento violatorio de derechos fundamentales que está asumiendo el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), con su omisión en el nombramiento de las personas que nos encontramos en listas de elegibles en firme, hay entidades que también participaron en la Convocatoria 428 de 2016, que sí están adelantado las actuaciones administrativas necesarias para los nombramientos y posesiones en periodo de prueba de aquellas listas que la CNSC les comunicó el 27 de Agosto que tenían firmeza; tal es el caso del **MINISTERIO DE JUSTICIA** quien el **05 de Septiembre de 2018** realizó la **"AUDIENCIA PÚBLICA DE ESCOGENCIA DE**

DEPENDENCIA" para las listas que le fueron comunicadas por la **CNSC** con firmeza, como puede observarse en el acta en dos folios (**Anexo 9**), y por la cual, los elegibles de la OPEC No. 16841 del cargo Profesional Especializado, código 2028, grado 19, escogieron la dependencia para trabajar en la cartera de justicia.

Igualmente, la Dirección Nacional de Derechos de Autor está adelantando los nombramientos, no es comprensible que, en mi caso, concursante de la misma convocatoria, en idéntica circunstancia de los elegibles para esta dirección nacional, el INVIMA se empeñe en vulnerar mis derechos, **es así que también reclamo se me ampare el Derecho a la Igualdad (Anexo 10).**

14. El INVIMA ha demostrado claramente su posición de renuencia frente a los procesos de nombramiento, lo cual se evidencia a través de las circulares publicadas en la página web de la entidad, dirigidas a los participantes de la convocatoria 428, la primera, CIRCULAR No. 1000-0064-18 del 28 de agosto de **2018 (Anexo 11)**, y la segunda, CIRCULAR No. 1000-0083-18 del 12 de septiembre de 2018 (**Anexo 12**), y a través de la respuesta dada al Derecho de petición de Diciembre de 2018 con Radicado 201812556257 (**Anexo 13**), a pesar de haber recibido el 17 de agosto las listas de elegibles como lo expresa en la Publicación de Interés General del 21 de agosto de 2018 (**Anexo 14**).
15. El 12 de diciembre de 2018 presenté derecho de petición al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA). "*Solicitud de nombramiento en periodo de prueba en el empleo de Profesional universitario de la Dirección de Alimentos y Bebidas del INVIMA, identificado con número de OPEC 42001 en virtud de la Convocatoria 428 de 2016" Radicado 20181256257 (mismo Anexo 13) para el cual dieron respuesta el mismo mes sin fecha en los siguientes términos:*

"..-Para el Invima es prioritario el cumplimiento de la ley, y en este sentido desarrolla y ejecuta todos sus actos de gestión, somos defensores del mérito y esperamos contar con una planta de personal integrada por funcionarios seleccionados por concurso.

- Ante la decisión del máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, es deber de este instituto cumplir la orden judicial en el marco de la convocatoria 428 de 2016, y hasta tanto exista un nuevo pronunciamiento de fondo que permita continuar con dicho trámite, no expedirá actos administrativos de nominación relacionados con la Convocatoria, respetando la medida cautelar.

- Una vez se profiera decisión de fondo por parte del Consejo de Estado, el Invima dará cumplimiento a lo dispuesto por ésta Alta Corle y a la normatividad compilada en el Decreto 1083 de 2015, Único del Sector Función Pública, en materia de carrera administrativa y empleo público.

Con la respuesta evasiva anterior, El INVIMA me condena a esperar fallo de fondo del Consejo de Estado, y mi lista de elegibles puede perder la vigencia, de hecho ya le han vencido 6 meses de la misma y me da a entender que solo efectuará nombramientos en periodo de prueba cuando medie una decisión judicial que así lo ordene", porque hasta ahora ya se conocen más de un centenar de nombramientos y posesiones, solo por fallo de tutela favorable a elegibles en 2da instancia, así el INVIMA me ha obligado a congestionar más el poder Judicial por desconocer mis derechos y mostrarse evasivo de cumplir la ley y la jurisprudencia relativa al mérito como principio superior.

Además relativo a la respuesta que a la petición de mi nombramiento en periodo de prueba me emite el INVIMA; hay que decir que no se compadece el hecho de que el INVIMA quiera someterme al 'Pronunciamiento que del asunto le haga el Consejo de Estado, porque como usted sabe y conoce Señor Juez, esta puede tardar años, y además que el INVIMA no es parte en el proceso que allí se debate, donde la demandada es la CNSC, además todo

lo que con certeza se infiere de las actuaciones dilatorias que ha emprendido el INVIMA; solo pretende demorar mi nombramiento, desconocer el mérito, para favorecer a sus contratistas y empleados provisionales, que de acuerdo a precedente constitucional y normativo no tienen mejor buen derecho del que ya como elegible con lista en firme yo poseo desde Agosto 27 de 2018.

16. Aunado a lo anterior, y conforme el artículo 10 del CPACA -Ley 1437 de 2011- y su lectura condicionada conforme la Sentencia de la Corte Constitucional C-634 de 2011, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) está desconociendo el mandato de actuar conforme las Sentencias de Unificación Jurisprudencial, al desconocer lo dispuesto por la Sentencia de Unificación Jurisprudencial **SU-913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL**, según la cual, las personas que nos encontramos para proveer un cargo en una lista de elegibles en firme, **tenemos un verdadero derecho configurado de acceder al cargo el cual ganamos por mérito, lo cual no puede ser desconocido por el Estado.**
17. Además, es importante manifestar frente al derecho a la igualdad y como prueba adicional que el INVIMA se viene negando a reconocer los derechos fundamentales que alego en esta acción, es que a la fecha de la presentación de esta tutela se han generado varios nombramientos por parte del INVIMA derivados de fallos con decisión de Segunda Instancia, en donde confirman la orden de nombrar a los funcionarios públicos que superaron todas las etapas del concurso de méritos de la Convocatoria 428 de 2016 y cuya lista de elegibles se encontraba en firme, entre ellos los siguientes fallos:
 - **Acción de tutela No. 11001-33-42-056-2018-00398-01, de GRACIELA BEATRIZ ALVARADO WILCHES** contra el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –INVIMA, en primera instancia mediante sentencia proferida el cinco de octubre de 2018, el Juzgado cincuenta y seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, confirió amparo tutelar a los derechos fundamentales a la carrea administrativa por meritocracia, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima de la actora y en consecuencia ORDENO al INVIMA realizar las actuaciones necesarias para surtir su nombramiento en periodo de prueba en el cargo identificado con código OPEC 41650 denominado Auxiliar Administrativo código 4044, Grado 10, conforme a la lista de elegibles contenida en la Resolución No CNSC 2018110092435 del 14 de agosto de 2018. En segunda instancia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, Subsección C, Confirma el Fallo proferido el cinco de octubre de 2018, por el juzgado cincuenta y seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Anexo 14). A la fecha esta Elegible ya lleva más de tres meses nombrada y posesionada cumpliendo su periodo de prueba. **(Anexo 15)**
 - Ante acción de tutela No. 11001333400120180034101, de ELKIN ERNIVE MENDOZA MALDONADO contra el INVIMA, en primera instancia el Juez ordenó a esta entidad, realizar las actuaciones necesarias para nombrar en periodo de prueba al actor en el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, grado 11 conforme a la lista de elegibles de la resolución No. CNSC-20182110109705 del 15 de agosto de 2018. En segunda instancia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, Subsección A, confirma la sentencia proferida el 10 de octubre de 2018, por el Juzgado 1° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, a la fecha este Elegible ya lleva más de tres meses nombrado y posesionado cumpliendo su periodo de prueba, anexo Resolución 2018047499 del 6 de noviembre de 201. **(Anexo 16)**
 - Acción de tutela No. 110013336037-2018-00408-00, de OSCAR AUGUSTO ORDOÑEZ AREVALO – Empleado provisional quien acciono contra el INVIMA, en primera instancia el Juez ordenó a esta entidad, realizar las actuaciones necesarias para nombrar en periodo de prueba al actor en el cargo de

Profesional Universitario, Código 2044, grado 11 conforme a la lista de elegibles de la resolución No. CNSC-20182120111565 del 16 de agosto de 2018. Fallo que siendo de primera instancia, quedo ejecutoriado y al Empleado provisional se le dio sin más dilaciones su nombramiento y posesión, también lleva cerca de 2 meses cumpliendo el periodo de prueba, frente a estos hechos específicamente este último reclamo mi derecho a la Igualdad. (Anexo 17)

- Pruebo que, en este caso Empleado provisional, la Entidad nunca impugnó

Datos del Proceso			
Cataño		Porcine	
037 JUZGADO ADMINISTRATIVO - ORAL SEC TERCERA		JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTÁ	
Clasificación del Proceso			
Es	Caso	Recurso	Ubicación del Expediente
ESPECIAL	ACCIONES DE TUTELA	Sin Tipo de Recurso	CORTE CONSTITUCIONAL
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- DISCAR AUGUSTO ORDÓÑEZ AREVALO		- INVIMA Y DTRC	
Contenido de Radicación			
ACCION DE TUTELA			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicio Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
21 Feb 2019	OFICIO REMISORIO	A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA REVISIÓN CDN EL OFICIO 019-0127			22 Feb 2019
30 Jan 2019	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/01/2019 A LAS 15:00:25	31 Jan 2019	31 Jan 2019	30 Jan 2019
30 Jan 2019	AUTO				30 Jan 2019
25 Jan 2019	NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO				25 Jan 2019
25 Jan 2019	AUTO				25 Jan 2019
22 Jan 2019	RECIBE MEMORIALES	INCIDENTE DESACATO CEOM			22 Jan 2019
07 Dec 2018	NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO				07 Dec 2018
07 Dec 2018	RECIBE MEMORIALES	CONTESTACION TUTELA MYRIAM ARDILA PEÑA . ALT *****LO RETIRA JOHANNY REYES - PROFESIONAL - RETIRA LAS 5 CONTESTACIONES DE ACCION DE TUTELA*****			07 Dec 2018
07 Dec 2018	RECIBE MEMORIALES	CONTESTACION TUTELA RAUL ALEJANDRO OLAYA . ALT			07 Dec 2018
07 Dec 2018	RECIBE MEMORIALES	CONTESTACION TUTELA SANDORA MILENA ALBA . ALT			07 Dec 2018

18. Finalmente, debo manifestar que en virtud de la Confianza Legítima generada por mi Lista de Elegibles y de no generarse mi nombramiento a la fecha, se están vulnerando mis derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, al ascenso en la carrera administrativa por meritocracia, a la igualdad, a obtener una remuneración mínima, vital y móvil y a la confianza legítima acorde con la naturaleza del cargo que gane con mérito propio. Esta situación está afectando mi carrera profesional, ya que confié en esta oportunidad en la que me preparé y esperaba tener una mejora en mi proyecto de vida en lo personal y familiar, pero el INVIMA me lo viene impidiendo pese a ser elegible por los resultados del precitado concurso y con lista en firme desde el 27/08/2018. (Anexo Constancia de la CNSC donde se registra mi inscripción a la Carrera Administrativa código 237 Grado 14 Profesional Universitario Hospital Tunal- Sub Red Sur-Distrito Capital. (Anexo 18).
19. Colombia es un estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima. Y es que el acceso a la Función Pública y su ascenso en la Carrera administrativa se constituyen en un derecho fundamental como lo consagra el numeral 7 del artículo 40 de nuestra Constitución Política, el cual es de inmediata aplicación como lo señala el artículo 58 de la misma carta política.

Así mismo, el Convenio 081 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT-, el cual desarrolla el tema de la Inspección del Trabajo, y que es vinculante para Colombia, señala en su artículo 7 que "[a] la reserva de las condiciones a las que la legislación nacional sujete la contratación de funcionarios públicos, los inspectores del trabajo serán contratados tomándose únicamente en

cuenta las aptitudes del candidato para el desempeño de sus funciones", aptitudes que fueron demostradas en el Concurso de Méritos y que se ratifican como derecho en la lista de elegibles, la cual se encuentra en firme, y que está siendo desconocido por la omisión del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA).

20. A esta fecha ya se revocó la suspensión dictada a las actuaciones de la CNSC en Auto notificado el 27 de agosto de 2018, por la Honorable Sala del Contencioso administrativo del Consejo de Estado; y aun así el INVIMA no emprende los tramites que le corresponden en el marco de sus responsabilidades del acuerdo de Convocatoria a concurso, lo que evidencia una completa renuencia a proveer sus cargos de Carrera administrativa por la vía de la meritocracia, con lo cual no solo trasgrede el ordenamiento jurídico relativo sino que mantiene vulneración sistemática a mis derechos fundamentales y adquiridos como ocurre con los cientos más de elegibles con listas en firme, porque del oficio del 27 de agosto de 2018, se conoce que le quedaban muy escasas listas pendientes por publicar. (se adjunta auto del 7/03/2019-REVOCATORIA DE LA MEDIDA CAUTELAR). ANEXO 19

Del Auto que revoca la medida de suspensión provisional a las actuaciones de la CNSC.



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA

Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-03-25-000-2017-00326-00 (1563-2017)
Demandante: Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo (CNIT)
Demandada: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)
Asunto: Recurso de súplica contra auto que decretó la medida cautelar de suspensión provisional

La Sección Segunda conoce del recurso de súplica interpuesto por la CNSC y varios de sus coadyuvantes, contra el auto de 23 de agosto de 2018, en

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, a través de su Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto de 23 de agosto de 2018, por el cual se decretó la suspensión provisional de la actuación administrativa que adelanta la CNSC en ocasión de la Convocatoria 426 de 2016 para proveer los empleos vacantes de 13 Entidades del Sector Nación.

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRMÉ POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

a) Subsidiariedad:

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la CORTE CONSTITUCIONAL (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 ya vigente el CPACA - Ley 1437 de 2011), la Acción de Tutela resulta procedente para la

protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles del Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y por tanto esta corporación ha aclarado que la **vía ordinaria del Contencioso Administrativo no tienen la idoneidad y eficacia para solucionar la afectación constitucional que se presenta.**

Son varios los ejemplos que se pueden citar que han usado este medio para la defensa de sus derechos: T-606 de 2010, T-606 de 2010, T- 402 de 2012³, entre otros. La primera de ellas dice lo siguiente:

*"(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante⁴, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público." **Negrilla propias.***

b) Inmediatez

La presente acción se está presentando luego de un tiempo prudencial después de la firmeza de la lista de elegibles y una vez se han resuelto las solicitudes de aclaración, corrección y modificación interpuestas frente al auto del 6 de septiembre de 2018 que suspendió las actuaciones de la CNSC con ocasión al concurso de méritos de la convocatoria 428 de 2016.

De otro lado se tiene que la vulneración a mis derechos fundamentales es permanente y continua en el tiempo, había cuenta que la suscrita aún no ha sido nombrada ni posesionada en el cargo al cual tiene derecho.

c) Perjuicio irremediable

En consonancia con lo expuesto en líneas anteriores, las listas de elegibles tienen una vigencia establecida en la ley, la cual es de dos años. Tal y como se explicó, mi lista ya hace parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por lo tanto, el término de vigencia ya está corriendo desde su publicación.

En ese sentido de procederse a ventilar el presente asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con los problemas de congestión judicial que deben ser conocidos por su señoría, existe una alta probabilidad de que la lista se venza antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo. **En consecuencia, solo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable del vencimiento de la lista de elegibles.**

De otro lado y como se expuso, en la actualidad ya se me está causando un perjuicio, en consideración a que el nombramiento y posesión en el cargo no se ha efectuado, lo cual implica que yo no pueda estar disfrutando de mejor remuneración y demás derechos laborales propios de la condición de nombramiento en carrera administrativa en un cargo de mayor grado al que ahora ostento.

Adicional, esto ha afectado mi situación moral y laboral, sintiendo injusticia e impotencia al saber que superé un concurso de méritos, preparándome y compitiendo con otras personas, y que por diferentes fallas por parte de las Instituciones del Estado aún no he sido nombrada. **Tengo una alta expectativa de mejora en mis condiciones laborales que conllevaría a tener una calidad de**

³ M.13. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

vida mejor, por lo cual considero que el fallo de la tutela puede remediar este daño.

d) **Vulneración de derechos fundamentales:**

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al **ASCENSO EN LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**.

Al respecto la Corte, en la referida sentencia T402 de 2012 consideró:

"Bajo esa orientación, ha dicho la Corte que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo. (...)"

Como mi caso se identifica con el supuesto de hecho establecido por la Corte, habida cuenta que existe un impedimento de ser nombrada en un cargo público; pese haber sido seleccionada en concurso de méritos, la vulneración a los derechos mencionados es más que evidente.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció:

"(...) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA-Concepto

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar, en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)"

Dado lo anterior es claro que la entidad, al no nombrarme dentro del tiempo dado por la norma, en el cargo para el cual yo concurre para acceder a un cargo en carrera administrativa, transgrede ese principio de confianza legítima.

También debe tenerse en cuenta que los Actos administrativos expedidos por la autoridad competente gozan de la presunción de legalidad, presunción esta, que es de derecho, dicho lo anterior el no cumplir con lo ordenado en el mencionado acto administrativo "lista de elegibles" expedido de manera legal, implica una actuación arbitraria, sin fundamento legal cierto y existente, basado en meras suposiciones, usurpando una situación jurídica y participación de una medida cautelar de la cual no son objeto sus actuaciones, según refiere auto interlocutorio O-294-2018 de fecha 6 de septiembre de 2018 (Anexo 5), notificado por estado el 10/09/2018, del Consejo de Estado que resolvió aclaración solicitada por la

Comisión Nacional de Servicio Civil respecto a la medida cautelar de suspensión provisional, desconociendo el accionado, no solo los derechos adquiridos, otorgados por medio de este, sino el derecho fundamental al debido proceso establecido en la constitución, la ley, la Jurisprudencia y el acuerdo de la convocatoria.

2. Línea Jurisprudencial-Precedente Constitucional Vertical (Vinculante)

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que las listas de elegibles en firme son inmodificables y generan derechos adquiridos, tales precedentes jurisprudenciales serán puestas en su conocimiento para que sean tenidas en cuenta al momento de dictar sentencia esto en razón a que son parte de lo que se conoce como precedente jurisprudencial vertical, la cual es vinculante.

El precedente jurisprudencial que debe ser aplicado en mi caso particular se encuentra, así:

- SENTENCIA SU-133 DE 1998:

En esta sentencia de Unificación la Corte Constitucional estableció:

"(...)

CONCURSO PUBLICO- Fundamentos/ DERECHO AL TRABAJO- Nombramiento de quién obtuvo el primer puesto/ DERECHO A LA IGUALDAD- Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto/ PRINCIPIO DE LA BUENA FE EN CONCURSO DE MÉRITOS- Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto

El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.

"(...)

El derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona no elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibídem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control de poder político. Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones – ganar el concurso, en el caso que se examina- sería escogida para el efecto. De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección.

(...)"

3. EFECTO ÚTIL DE LOS CONCURSOS DE MÉRITOS

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha enfatizado la importancia de garantizar el efecto útil de los concursos de méritos en virtud de que el querer del constituyente fue implantar un sistema que garantice los derechos de los

ciudadanos que desean ingresar a la función pública en igualdad de condiciones, de tal forma que su vinculación dependa únicamente de sus cualidades intelectuales y psicotécnicas.

Así, la Sentencia SU- 089 de 1999 expresó:

"No se requiere un profundo análisis de los términos usados por el Constituyente para concluir, entonces, que, salvo los casos expresamente definidos por el legislador o por la propia Carta, cuando alguien aspire a desempeñar un cargo al servicio del Estado, debe concursar; que los resultados del concurso son determinantes para los fines del nombramiento; que, por supuesto, la calificación obtenida dentro de aquél obliga al nominador, quien no podrá desatenderla para dar un trato inmerecido -a favor o en contra- a quienes han participado en el proceso de selección; y que, correlativamente, esos resultados generan derechos en cabeza de los concursantes que obtienen los más altos puntajes."

Esa misma posición se reiteró en la Sentencia SU- 1140 de 2000:

"La Corte ha reiterado, en innumerables decisiones que el acceso a la función pública y el ascenso dentro de ésta, debe darse, por regla general, a través de un concurso de méritos en virtud del cual pueda seleccionarse al mejor candidato. Adicionalmente, ha establecido que quien ocupe el primer puesto en el concurso debe ser vinculado al cargo para el cual concursó. En consecuencia, para la designación de una persona en un determinado cargo judicial basta con que dicha persona reúna las calidades exigidas por la ley y ocupe el primer puesto del listado nacional de elegibles, siempre que no concurra ninguna causal de inhabilidad ni incompatibilidad para el ejercicio del cargo. De verificarse alguna de las mencionadas causales, deberá nombrarse a quien ocupe el segundo lugar en el concurso."

El concurso es el proceso que emprende la administración para garantizar una selección objetiva y transparente del aspirante a ocupar un cargo público. Su finalidad es identificar destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes al cargo con un fin específico: determinar su inclusión en la lista de aspirantes, al igual que fijar su ubicación en la misma.

En esta línea se ubica la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la Sentencia C-040 de 1995:

"Por tanto, quien ocupe el primer lugar, de acuerdo con el puntaje obtenido, será el ganador y excluirá a los demás, en orden descendente. Si se procede de otro modo, habría que preguntarse, como lo hace el demandante, ¿para qué el concurso de méritos y calidades, si el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias? De este campo, es preciso desterrar la arbitrariedad y, justamente, para ese propósito se ha ideado el concurso. En él, por tanto, se ha de calificar no sólo la idoneidad profesional o técnica del aspirante, sino también su solvencia moral, su aptitud física y su sentido social, de acuerdo con la categoría del empleo y las necesidades del servicio. Hay que hacer de la carrera administrativa el instrumento eficaz para lograr una administración pública en la que se garantice la eficiente prestación del servicio público, la idoneidad y moralidad de sus funcionarios y la prevalencia del interés general sobre el particular".

De acuerdo con lo anterior, una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer puesto adquiere el derecho a ocupar el cargo. La conformación de la lista obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes. (...)"

Sentencia SU-613 de 2002: Esta sentencia de Unificación establece el principio del efecto útil de la lista de elegibles y el orden de elegibilidad y los terceros de buena fe en los concursos de méritos, sentencia que hace referencia al concurso en la Carrera Judicial pero que sus principios son aplicables a todos los demás concursos

"(...)

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DEL EFECTO ÚTIL- Lista de elegibles y lista de candidatos

Aplicando el criterio del efecto útil, debería admitirse que se han previsto dos sistemas distintos: uno la constitución de lista de elegibles, que supone la designación del primero de la lista y otro mediante la conformación de una lista de candidatos, entre los cuales se elegirá a la persona que ocupe el cargo. Esta interpretación se estimaría correcta pues el legislador claramente distinguió dos sistemas y, por otra parte, al equiparar los dos sistemas, la diferencia carecería de sentido. Sin embargo, esta distinción únicamente resulta compatible con la Constitución en la medida en que el procedimiento establecido para lograr la selección, respete un determinado criterio final de escogencia que asegure una igualdad real para acceder al cargo ofrecido.

TERCERO DE BUENA FE EN CONCURSO DE MERITOS-Protección de derechos/TERCERO DE BUENA FE EN CONCURSO DE MERITOS-Reubicación en un cargo igual o superior

La Corte Suprema de Justicia nombró a otro ciudadano para ocupar el cargo Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla. Este obró de buena fe, es decir, confiado en el legítimo proceder de la administración, no puede ahora soportar desproporcionada e injustificadamente las consecuencias de una decisión que le termina siendo adversa en forma indirecta. Para superar este impase, debe garantizársele su reubicación en un cargo de carrera judicial igual al que ocupaba al momento de ser designado, o en uno superior si reune los requisitos (incluido por supuesto el resultado del concurso de méritos) y existiere la correspondiente vacante.

Sentencia SU-913 de 2009: En esta Sentencia de unificación entre otros asuntos la Corte Constitucional reitero que la Acción de Tutela es un Mecanismo idóneo para defender el nombramiento de quienes cuentan con una lista de elegibles en firme:

ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)"

Así las cosas y ante la demostrada firmeza de mi lista no le queda más al juez de tutela que dar plena aplicación del precedente jurisprudencial y tutelar mis derechos fundamentales y decretar las órdenes necesarias para protegerlo.

Este argumento se encuentra plenamente respaldado en lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-621 de 2015, así:

En sede de control abstracto, la Corte también resaltó la importancia de la carga argumentativa para justificar el apartamiento del precedente judicial, en los siguientes términos:

"Asimismo, la carga argumentativa del juez que se desliga del precedente implica una exigencia tal, que si él no realiza una debida justificación de las razones que lo alejaron de tal precedente constitucional se genera un defecto que puede viciar la decisión. El desconocimiento, sin debida justificación, del precedente judicial configura un defecto sustantivo, en la medida en que su respeto es una obligación de todas las autoridades judiciales –sea éste precedente horizontal o vertical, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad y buena fe. Por lo cual y a pesar de la regla general de obligatoriedad del precedente judicial, siempre que el juez exprese contundentemente las razones válidas que lo llevaron a apartarse del precedente constitucional, su decisión será legítima y acorde a las disposiciones legales y constitucionales"

DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA

4. La Orden de Suspensión de la Actuación Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en nada afecta los derechos de quienes tenemos firmeza de listas de elegibles

La Entidad Accionada, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, dentro de los fundamentos dados como negativa para la protección de mis derechos constitucionales, argumenta que mediante Auto del 06 de septiembre de 2018, el Consejo de Estado ordenó la suspensión de la Convocatoria No 428 de 2016 y que por lo tanto y hasta que dicha Instancia no dictare sentencia, no era posible efectuar ningún nombramiento; frente a esto se debe aclarar a su Honorable Despacho, que el INVIMA desconoce la normatividad y vulnera mis derechos fundamentales, dando un alcance desproporcionado a los efectos del auto ibídem, pues se debe resaltar, que el Consejo de Estado ordenó la suspensión de la actuación administrativa que se encontraba adelantando la Comisión Nacional del Estado Civil- CNSC respecto de la convocatoria No 428 de 2016, mas no ordenó la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados, cuya finalidad difiere, pues en el último caso, la orden impediría que los actos administrativos como las lista de elegibles en firme, produjeran efectos jurídicos, hasta tanto se tramitara el proceso judicial, destacando que a la fecha tanto el Acuerdo CNSC 20161000001296 del 29 de julio de 2016, el Acuerdo No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017 y el Acuerdo 20171000000086 de 2017 emitidos por la CNSC, así como la Resolución No 20182110108725 por la cual se establece la lista de elegibles en el caso en particular, son actos administrativos eficaces y válidos, que consolidan una situación subjetiva y particular, producen derechos adquiridos y gozan de plena presunción de legalidad, pues sus efectos no han sido suspendidos ni declarados nulos, siendo la interpretación dada por el INVIMA contraria a la Ley, al artículo 230 del CPACA, numerales 2 Y 3, en el que se determinan las diferentes clases de medidas cautelas, a la Jurisprudencia, la doctrina, adicional a que vulnera de manera directa mis derechos fundamentales.

Para ser más concreta me permito realizar las siguientes precisiones:

A. Suspensión del Acto Administrativo (efectos)

La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, dada la presunción de legalidad que los acompaña, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada del impugnante, que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad; en consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo

sus efectos jurídicos⁵. En este sentido, su finalidad no es otra que la de evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, en virtud de un juzgamiento provisional del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho⁶.

B. Suspensión de la Actuación Administrativa

Dado que los actos demandados en la acción de nulidad simple No. 11001-03-25-000-2018-00368-00 ya produjeron efectos jurídicos el juez administrativo ordeno la Suspensión de la actuación administrativa a partir de la expedición del auto y su notificación. La orden del Magistrado Hernández resulta claro y sus efectos son limitados a suspender actuaciones solo respecto de la **Comisión Nacional Del Servicio Civil**.

Esto se desprende de la parte resolutive del auto de fecha 06 de septiembre de 2018, el cual textualmente establece:

"(...)

PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, que hacen parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y 20171000000086 del 1.º de junio de 2017), hasta que se profiera sentencia.

La interpretación que la entidad Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA pretende hacer, en respuesta a derecho de petición o ante manifestación expresa, que el concurso se encuentra suspendido lo que genera es desconocer los derechos adquiridos de la lista de elegibles en firme transgrediendo la normatividad y vulnerando mis derechos fundamentales, dando un alcance desproporcionado a los efectos del auto ibídem, pues se debe resaltar, que el Consejo de Estado ordenó la suspensión de la actuación administrativa que se encontraba adelantando la Comisión Nacional del Estado Civil- CNSC respecto de la convocatoria No 428 de 2016, mas no ordenó la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados, cuya finalidad difiere, pues en el último caso, la orden impediría que los actos administrativos como las lista de elegibles en firme, produjeran efectos jurídicos, hasta tanto se tramitara el proceso judicial.

Ahora bien, como argumento final el auto de suspensión solo genero una orden concreta a la Comisión Nacional de Servicio Civil y no respecto a las entidades que ofertaron sus OPEC en la convocatoria 428 de 2016.

En este sentido se hace necesario a traer a colación auto de aclaración proferido por el Magistrado William Hernández dentro del proceso de nulidad simple No. 11001-03-25-000-2017-00326-00 y que resuelve una situación fáctica igual, es de resaltar que el juez de tutela de primera instancia lo conoció, pero no lo aplico en el presente caso en concreto.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 18 de julio de 2002, exp. 22477, C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez: "La jurisprudencia ha precisado que, por tratarse de una medida cautelar, su procedencia quedará obstaculizada cuando el acto se ha cumplido y sus efectos -y por consiguiente el perjuicio- se han consumado".

⁶ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando: "Tratado de Derecho Administrativo. Contencioso Administrativo", T.III, 3ª reimp., Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p.482.

El auto de aclaración estableció:

Por último, no procede la solicitud de que se aclare los efectos de la medida cautelar decretada, en el sentido de indicar si esta se extiende a los actos administrativos proferidos después de haber estado en firme la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual se revisa la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016

Es claro así que la suspensión de la actuación administrativa no puede ser extendida por vía de interpretación con el fin de desconocer mis derechos fundamentales alegados.

5. DE MIS DERECHOS ADQUIRIDOS POR ESTAR EN CARRERA ADMINISTRATIVA EN OTRA ENTIDAD ESTATAL.

LA CARRERA ADMINISTRATIVA COMO PRINCIPIO DE ORDEN SUPERIOR

En Sentencia C-563/00- CARRERA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO-Principio superior En el Estado social de derecho la carrera administrativa constituye un principio constitucional y como tal una norma jurídica superior de aplicación inmediata, que contiene una base axiológica-jurídica de interpretación, cuyo desconocimiento vulnera la totalidad del ordenamiento constitucional. PRINCIPIO Y VALOR CONSTITUCIONAL-Distinción/PRINCIPIO CONSTITUCIONAL-Alcance CARRERA ADMINISTRATIVA-Principio superior FUNCION ADMINISTRATIVA-Principios REGIMEN DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Reutilización de principios El régimen de carrera administrativa impulsa la realización plena y eficaz de principios como el de igualdad y el de imparcialidad, pues se sustenta en la promoción de un sistema de competencia a partir de los méritos, capacitación y específicas calidades de las personas que aspiran a vincularse a la administración pública; sólo cumpliendo esos objetivos, que se traducen en captar a los mejores y más capaces para el servicio del Estado, éste, el Estado, está en capacidad de garantizar la defensa del interés general, pues descarta de manera definitiva la inclusión de otros factores de valoración que repugnan a la esencia misma del Estado social de derecho, tales como el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo, entre otros, y en cambio fomenta la eficacia y eficiencia de la gestión pública. ESTADO-Burocracia de alta calidad y méritos profesionales. Negrilla propias

Al respecto también se tiene reiteradas posiciones alrededor del mérito como única vía de acceso , permanencia y ascenso al empleo público en la **Sentencia de Unificación reciente SU 011/18** - Referencia: Expedientes acumulados-(1) T-6.048.033 (Jofrey David Castañeda Tenorio contra la Gobernación de Nariño y la Secretaría de Educación Departamental de Nariño); (2) T-6.057.989 (Máxima Angulo Ruiz contra la Secretaría de Educación Departamental de Nariño con vinculación oficiosa en ambos asuntos del Ministerio de Educación Nacional, la Comisión Nacional del Servicio Civil y otros); (3) T-6.068.552 (Ruby Esnadit Florez Rivadeneira contra el Consejo Comunitario "La Gran Minga del Río Inguambi", la Secretaría de Educación Departamental de Nariño y la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior); (4) T-6.217.796 (Jhon Erson Rodríguez Orobio contra el "Gran Consejo Comunitario Río Satinga", la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior y el Ministerio de Educación).

La entidad vinculada la CNSC informo no haber vulnerado derecho alguno porque desde su perspectiva:

(i) no ha vulnerado derecho alguno al accionante, en razón a que su labor administrativa culminó cuando quedó en firme la lista de elegibles, luego de lo cual y de acuerdo con lo señalado en la Resolución No. 3586 de 2011 es competencia de las entidades territoriales adelantar las etapas posteriores del concurso de méritos,-Esta Corporación ha señalado que aunque la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad dentro del cual deba ser ejercida, la misma no puede solicitarse en cualquier momento sin atender la época en la que ocurrió la acción u omisión que originó la violación o amenaza de los derechos fundamentales¹⁰, de tal suerte que el mecanismo de

amparo debe ser interpuesto dentro un plazo razonable, oportuno y justo¹¹¹, el cual debe ser analizado por el juez constitucional a la luz de los hechos del caso en particular". Negrilla propia

En mi caso particular me asiste mejor igual y mejor derecho siendo funcionaria pública en carrera administrativa en el DISTRITO en el cargo de Profesional Universitario código 237 Grado 14, y seis 6 MESES DESPUES sigo en espera que su amparo a mis derechos le ordenen al INVIMA darme EL NOMBRAMIENTO Y POSESION en el cargo para el que concurse y gane, dado que ya pasaron más de seis (06) meses esperando que el INVIMA cumpla con todo lo reglamentado en la convocatoria de méritos. Esta demora de la accionada, me viene causando perjuicio irremediable porque la vigencia de mi lista es corta en el tiempo a esta fecha solo le quedan diecisiete (17) meses de vigencia.

Con la omisión de mi posesión, pese a haber cumplido todos los requerimientos de ley desde Agosto anterior, se hace evidente el trato discriminatorio y desigual demostrado por el INVIMA quien con ello mantiene en vulneración mis derechos a la Igualdad y mi derecho de ascenso en la carrera administrativa, entre otros, También se me afectan con ello el derecho al mínimo vital y móvil, de rango fundamental constitucional y frente a estos hechos, es procedente la acción de tutela, por tratarse de una autoridad pública que ha vulnerado ya por siete (07) meses mis derechos fundamentales.

Además de la Jurisprudencia aportada, la presente acción se basa en la trasgresión por la accionada del Decreto 2591 de 1991, especialmente de los artículos 2, 3, y sub siguientes. Los artículos 122,125 y 130 de la Constitución Política de Colombia que definen la C.N.S.C y de sus facultades y funciones; La Ley 909 de 2004, de la carrera administrativa y los derechos de los funcionarios en carrera administrativa; además del Decreto único reglamentario de la Función Pública No 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC 562 del 2016 en sus artículos 8 y 9, Y DEL DECRETO 648 DE 2017 ARTÍCULOS:

(...)

“ Artículo 2.2.5.1.5 Procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos. Corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento... SIC; ARTÍCULO 2.2.5.1.6 Comunicación y término para aceptar el nombramiento. El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.

Artículo 2.2.5.1.7 Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes;

Artículo 2.2.5.1.8 Posesión. La persona nombrada o encargada, prestará juramento de cumplir y defender la Constitución y las leyes y desempeñar los deberes que le incumben, de lo cual se dejará constancia en un acta firmada por la autoridad que posesiona y el posesionado.”

(...)

Además, con la renuencia a mi nombramiento y posesión la entidad aquí accionada desconoce los derechos de carrera que ostento siendo que la misma convocatoria establecía la carrera administrativa incluso como un factor de desempate en el caso de llegar a ocurrir algún empate, pues se consideró este hecho como factor de desempate en el acuerdo fundante de la Convocatoria CNSC201600001296, pues así lo definió así en su artículo 52.

(...)

“ ARTÍCULO 52. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la Lista de Elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar debe ser nombrado en periodo de prueba, se deberá realizar el desempate, para la cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

- 1. Con el aspirante que se encuentre en discapacidad.*
- 2. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.*

3. *Con quien ostente derechos en carrera administrativa*
(...)

Todos estos términos y condiciones previstos por escrito y de forma previa al proceso de pruebas en la convocatoria, es lo que evidencia la vulneración al debido proceso administrativo al que me viene sometiendo con sus dilaciones y evasivas por los términos más que vencidos, en mi caso solo por negligencia de la accionada

IV. PRETENSIONES:

1. Ruego al Despacho amparar mis derechos fundamentales **ASCENSO EN LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, y los demás que su facultad extra petita defina conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron, incluso como lo dispone la Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional en Sentencia **SU-913 de 2009**, **SU-011-2018** y del Principio Superior como ha sido considerada la carrera administrativa.
2. Que en concordancia con lo anterior se ordene al **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA** que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones pendientes para mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de carrera de **Profesional Especializado Código 2028 Grado 20, OPEC 42001**, conforme la lista de elegibles conformada con **RESOLUCIÓN No. CNSC — 20182110110005 DEL 16-08-2018**, la cual se encuentra en firme y generó los derechos fundamentales deprecados.
3. **ORDENAR** al **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA**, que una vez efectuado el nombramiento, se abstenga de ejercer cualquier acto que pueda coartar de alguna manera mis derechos fundamentales, como impedir o postergar la posesión una vez aceptado el cargo, o imponer requisitos adicionales o no previstos en la norma y en la convocatoria del concurso.
4. Solicito se ordene al **INVIMA** y a la **CNSC** publicar a través de su página web la existencia de la presente acción, para que quien se encuentre en provisionalidad en el cargo, o las demás personas con un interés legítimo en este proceso, si a bien lo tienen, puedan ejercer su derecho de contradicción y defensa, según lo manifestado por la Corte Constitucional, en el Auto 165 de 2011, en que dicha Corporación expreso la necesidad de notificar a los terceros con interés legítimo como parte del debido proceso.

V. SOLICITUD ESPECIAL DE VINCULACIÓN

Si bien es cierto la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** no ha vulnerado derecho fundamental alguno, sí es necesaria su intervención en el presente proceso para el esclarecimiento del criterio jurídico que esta pueda ofrecer respecto de lo sucedido, al ser la entidad administradora de la carrera administrativa y encargada por facultad constitucional de la realización de los concursos de méritos, así como tener participación en los hechos relacionados.

Así mismo, respetuosamente solicito al sr Juez, vincular al proceso a todas las personas que tienen un interés legítimo en este proceso, es decir, tanto a las partes como a los terceros afectados con el resultado.

VII. PRUEBAS

Documentales que se aportan:

1. Cedula de ciudadanía y tarjeta profesional, en 2 folios.
2. RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182110110005 DEL 16-08-2018, por la cual se conforma la lista de elegibles para el cargo de Profesional Universitario Código 2028 Grado 20, OPEC 42001, en 3 folios
3. Oficio de la CNSC No. 20182120472351 del 27 de agosto de 2018, en el cual el Comisionado FRIDOLE BALLEEN DUQUE, además de comunicar la firmeza de la lista, le indica al Instituto Nacional de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, que conforme el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 deberá producirse el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles, en 21 folios.
4. Auto O-261-2018 de 23 de agosto de 2018
5. **Auto interlocutorio O-294-2018 de 6 de septiembre de 2018**
6. Auto O-283-2018 de 6 de septiembre de 2018
7. Criterio Unificado de la CNSC sobre el Derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista del 11 de septiembre de 2018.
8. **Auto interlocutorio O-272-2018** del 1 de octubre de 2018. Mediante el cual el Consejero de Estado William Hernández resolvió las solicitudes de aclaración, adición, corrección e incluso de modificación de la medida cautelar de suspensión provisional de las actuaciones administrativas de la CNSC
9. Acta Ministerio de Justicia para la OPEC No. 16841. Caso de nombramiento de parte del Ministerio de Justicia.
10. Caso de nombramiento por la Dirección Nacional de Derechos de Autor.
11. Circular No. 1000-0064-18 del 28 de agosto de 2018 del INVIMA.
12. Circular No. 1000-0083-18 del 12 de septiembre de 2018 del INVIMA.
13. Radicado 20181256257 Respuesta a Derecho de petición de diciembre de 2018.
14. Comunicación del Invima 21 agosto 2018 Información de Interés General
15. Acción de tutela No. 11001-33-42-056-2018-00398-01
16. Resolución 2018047499 de Invima frente Acción de tutela No. 11001333400120180034101.
17. Acción de tutela No. 110013336037-2018-00408-00. Y Fallo de la A.T 2018 - 00326-00- accionante GIMENA RINCON 2da instancia del tribunal Superior de Yopal – Elegible ya Nombrada por orden judicial -PRECEDENTE ANALOGO.
18. Registro inscripción en carrera
19. Auto del 7/03/2019- La sala del Contencioso administrativo del Consejo de Estableció revocatoria a la medida cautelar dictada el año anterior respecto de las actuaciones administrativas de la CNSC que pesaba sobre la Convocatoria 428 de 2016.

VIII. MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que los hechos mencionados en esta acción son ciertos, y que no he interpuesto igual acción por los mismos hechos.

IX. NOTIFICACIONES Y DOMICILIOS

Accionante: MARIA FERNANDA RIOS BARRERA, autorizo ser requerida y notificada en las direcciones de correo electrónico: maferiosb@gmail.com; Teléfono: fijo: 6485077

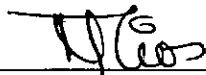
– celular: 3212087867 en la dirección: **Calle 152 A N° 13-58 Interior 2 Apartamento 304 Conjunto Residencial El Cedro de Bogotá D.C.**

Accionada: **AI INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA** en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: njudiciales@invima.gov.co; o en la Carrera 10 No. 64-28 de Bogotá.

Vinculada: **A la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: notificacionesjudiciales@cns.gov.co; o en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7 de Bogotá.

De su señoría,

Atentamente;



MARIA FERNANDA RIOS BARRERA

Anexo 22 fotos LCO.